

| | | |
|---|-------------------------------|---------------------------|
|  | NOTIFICACIÓN POR AVISO | Código: AAMB_FO_08 |
| | | Versión: 2 |
| | | Vigente desde: 07/05/2020 |

20227580004461
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20227580004461
Fecha: 22-06-2022

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA

Señores,

RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO
C.C.0802783092 de Ecuador
Capitán de la Motonave “TRES HERMANOS”

RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO
C.C. 080217952-3; de Ecuador
Armadora de la Motonave “TRES HERMANOS”

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *(Auto 50 de 2021 – Expediente 011 de 2013)*

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 50 del 12 de mayo de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en trece (13) folios, a través de la publicación de este aviso.

| | | |
|---|-------------------------------|---------------------------|
|  | NOTIFICACIÓN POR AVISO | Código: AAMB_FO_08 |
| | | Versión: 2 |
| | | Vigente desde: 07/05/2020 |

Contra la citada decisión, no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA. *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*
Anexo: Auto No. 50 de 2021 - **Expediente:** 011 de 2013



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 50

Santiago de Cali, doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se relaciona directamente con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, teniendo claros los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución No. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; resolución modificada mediante Resolución No. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declararon el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad.

El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

En lo que respecta al expediente 011 de 2013, en el cual se tienen como presuntos infractores al señor Rubén Darío Alaban Castillo y a la señora Ruth Margarita Castillo Caicedo, se cuenta con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante informe de protesta suscrito el 21 de noviembre de 2013 por el Marinero segundo, el señor William Enrique Leiva Vargas, tripulante del equipo de visita en inspección del “ARC ANTIOQUIA” de guardacostas del Pacífico de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.522 manifiesta que:

El día 21 de noviembre de 2013 el “ARC ANTIOQUIA” en cumplimiento de orden de operaciones y durante una maniobra de patrullaje de control efectivo del área de operaciones en posición LAT 03° 55.3'n LONG 081° 11.62'W se detectó 01 embarcación con nombre “**LOS TRES HERMANOS**” con 03 tripulantes a bordo, ALFREDO TOFINO VILLALBA con identificación No. 080281791-6 de Esmeralda-Ecuador, RUBEN DARÍO ALABAN CASTILLO con identificación No. 080278309-2 de Esmeralda-Ecuador, JAIME ANTONIO QUIÑONEZ, sin identificación y quien manifiesta no saber el número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección encontrando las siguientes novedades:

1. La motonave no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contra incendio.
2. No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.
3. Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la Isla de Malpelo (aproximadamente 200 KG entre pesca blanca y Tiburón).

Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

SEGUNDO: El Capitán de la Motonave “3 HERMANOS” de bandera ecuatoriana y con matrícula B-02-7257 y la tripulación se describe a continuación:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CONDICIÓN |
|-----------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| RUBEN DARIO ALABAN CASTILLO | No. 080278309-2 de Esmeraldas Ecuador | Capitán de la Motonave |
| ALFREDO TOFINO VILLALBA | No. 080281791-6 de Esmeralda-Ecuador | Tripulante |
| JAIME ANTONIO QUIÑONEZ | Sin identificación | Tripulante |

TERCERO: De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la embarcación “TRES HERMANOS”, con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana ante la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, cuya propietaria y/o armador aparece a nombre de la señora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO y al mando del Capitán el señor RUBEN DARIO ALABAN CASTILLO, la cual fue expedida el día 28 de octubre de 2013 con fecha de vencimiento al 21 de noviembre del 2013.

CUARTO: El teniente de corbeta del “ARC ANTIOQUIA” el señor OTTO STEFFAN GUERRA LARROTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.441.778 de Cartagena, en calidad de primer respondiente, hace entrega del material mediante el registro de cadena de custodia a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las artes de pesca encontradas en la motonave “TRES HERMANOS”, al igual que del recurso aprehendido y de la motonave de bandera ecuatoriana con su respectivo motor. Dicho documento fue entregado al funcionario Daniel Javier Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.713 de Cali, el 21 de noviembre de 2013.

QUINTO: De conformidad a lo anterior, el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso medida preventiva en campo el día 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso de las artes de pesca y de una (01) embarcación, así como en la aprehensión preventiva de varias especies. A continuación, se relacionan los elementos decomisados y las especies aprehendidas:

DECOMISO DE ARTES DE PESCA

| NOMBRE | CANTIDAD | ESTADO |
|--|----------|---------|
| Anzuelos Curvos | 175 | Regular |
| Galones | 120 | Regular |
| Boya Espuma | 1 | Bueno |
| Línea de pesca entre monofilamento y multifilamentos | 1700 mts | Bueno |

APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES

| NOMBRE COMÚN | ESPECIE | CANTIDAD | PESO APX TOTAL | OBSERVACIONES | ESTADO O CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN |
|------------------|----------------|----------|----------------|---------------|------------------------------------|
| Tiburón Martillo | Sphyrna Lewiny | 2 | 29 KG | Muerto | En peligro UICN |
| Marlin | Makaira Spp | 2 | 194 KG | Muerto | Mínima preocupación (LC) |

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

| | | | | | |
|-------------------|---------------------|---|--------|--------|--------------------------|
| Dorado | Coryphaena Hippurus | 7 | 113 KG | Muerto | Mínima preocupación (LC) |
| Total Peso | | | 336 KG | | |

DECOMISO PREVENTIVO DE LA MOTONAVE “3 HERMANOS”

| DESCRIPCIÓN |
|--|
| Una embarcación denominada “TRES HERMANOS” tipo pesquero ecuatoriana color azul de fibra de vidrio, matrícula tipo B-02-07257, eslora 8.8 metros, manga 2 metros, puntal 1 metro, propulsión mecánica series motores 106034-9 E75BMHDL-12-75Y1060344-E75 PMHDL-12-75 |

La imposición de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, se funda en impedir la continuación de las presuntas actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo; así como el ingreso y tránsito no autorizado al área protegida.

SEXTO: El recurso aprehendido fue donado a las siguientes entidades:

- 10% a la Armada Nacional – Tripulación del “ARC ANTIOQUIA” el día 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2256 de 1991 artículo 174, el cual fue recibido por el teniente de Corbeta OTTO ESSTEFAN GUERRA LA ROTTA.
- 90% al presidente de la fundación Emprendedores EMPRENDER con Nit 90.04.99.270-9, el señor WILSON RAMIREZ VALENZUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.495.701 de Buenaventura.

Ambas donaciones se realizaron con la respectiva aprobación por parte de la Secretaría de Salud, acta de visita de control salud ambiental Alcaldía de Buenaventura.

SÉPTIMO: El 25 de noviembre de 2013 se realizó incineración de las 38 aletas de tiburón, los cuales se encontraron en las motonaves “TRES HERMANOS” y “CAJITA DE LUZ”, las dos motonaves de bandera ecuatoriana.

OCTAVO: Mediante Auto No. 031 del 25 de noviembre de 2013, el jefe del Santuario de Fauna y Flora Malpelo encargado, legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso de las artes de pesca y de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana. Este acto administrativo fue comunicado al señor RUBEN DARIO ALBAN CASTILLO, en calidad de capitán de la motonave en mención.

Este auto tiene una naturaleza preventiva y transitoria, en aras de evitar la continuidad de la situación que atentó contra el medio ambiente y los recursos naturales.

NOVENO: Por medio de concepto técnico No. 002 del 2013, se especificó la distribución geográfica y presencia en la isla de Malpelo. De acuerdo a la revisión bibliográfica realizada con respecto a cada una de las especies observadas en las bodegas de la motonave TRES HERMANOS, se determinó que:

1. Las especies encontradas e identificadas en las bodegas de la motonave TRES HERMANOS, son especies que cuenta con distribución geográfica global y están reportadas para Colombia y la Isla Malpelo. Entre estas especies tenemos el Dorado (Coryphaena hippurus) que al igual que Pez Vela (Istiophorus platypterus) son visitantes frecuentes de la isla Malpelo, y el tiburón martillo (Sphyrna lewini), que constituyen en Valor Objeto de Conservación del Santuario y está presente durante todo el año en la isla, con periodos de mayor abundancia en el primer trimestre del año (enero a marzo).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

2. El tiburón martilo (*Sphyrna lewini*), cuenta con una distribución mundial y es una especie cosmopolita, sin embargo, en la Isla Malpelo es uno de los pocos lugares donde se pueden encontrar grandes concentraciones de esta especie, en ocasiones se pueden observar grupos mayores a 200 individuos y es una de las razones por las cuales el SFF Malpelo es visitado por turistas y especialmente por embarcaciones pesqueras que se dedican a la captura de tiburones para comercializar solamente sus aletas, actividad que ha hecho que las poblaciones de tiburones estén disminuyendo rápidamente.

Es importante considerar que la actividad pesquera enfocada a la captura de grandes depredadores marinos como es el caso de atunes, tiburones entre otras, generalmente conlleva a la extracción de otras especies que están asociadas a ellos, como es el caso de las tortugas, chanchitos, mamíferos (delfines), sierra waho (*Acanthocybium solandri*), dorados (*Corhypahena hippurus*), entre otras. Especies que en su gran mayoría viven o visitan el Santuario en determinadas épocas del año.

Por lo tanto, la realización de esta actividad dentro la reserva, implicaría para el ecosistema aquí presente, una gran afectación, la cual podría causar un desequilibrio ecológico el cual tomaría cierto lapso de tiempo para poder recuperarse. Además, el afectar al ecosistema marino, también se estaría afectando el ecosistema terrestre ya que, según lo observado en investigaciones pasadas, se dice que este ecosistema *“depende principalmente del medio marino y no de la tierra misma”*. Una razón más para la conservación y cuidado de todas las especies marinas presentes en el SFF Malpelo.

DÉCIMO: Mediante **Auto 032 del 25 de noviembre de 2013**, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, los cuales fueron:

1. Ejercer actos de pesca dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo como actividad prohibida, vulnerando lo dispuesto el artículo de la Ley 2° de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vulnerando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de 2003.
3. Transitar en la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B02-07257 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (Anzuelos, Boyas de espuma, líneas de pesca entre monofilamentos y multifilamentos) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

DÉCIMO PRIMERO: El 25 de noviembre de 2013 a las 3:33 pm en la ciudad de Buenaventura, se realizó diligencia de testimonio recibida al capitán de la embarcación “TRES HERMANOS” de bandera ecuatoriana, el señor Rubén Darío Alabán Castillo identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador.

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del **Auto No. 034 del 9 de diciembre de 2013**, se levantó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la embarcación “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257, la cual fue impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013 y, posteriormente legalizada mediante Auto No. 031 del 25 de noviembre de 2013, al señor Rubén Darío Alabán Castillo identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador, como capitán de la Motonave, toda vez que las presuntas actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, tras el ingreso y tránsito no autorizado al área protegida de dicha embarcación, ya desaparecieron y se encuentra bajo investigación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, este acto administrativo dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

- **Entregar la embarcación** de bandera ecuatoriana “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257, al capitán RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador, con base en el levantamiento ordenado en este auto, mediante acta que se levantará en el Distrito de Buenaventura en el lugar donde se encuentran custodiadas las motonaves. La diligencia se adelantará por el funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos.
- Las medidas preventivas consistentes en el **decomiso preventivo de las artes de pesca y la aprehensión preventiva se mantienen en firme**, esto debido a que las artes de pesca son elementos dañinos directos que no se pueden ingresar a los Parques Nacionales Naturales de Colombia, y las especies encontradas son el objeto evidente contra el cual se generó un presunto daño ambiental en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.
- El levantamiento parcial de la medida preventiva no termina, finaliza o desvirtúa la competencia y potestad sancionatoria de la Ley 1333 de 2009, ni la continuación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del Capitán de la motonave “TRES HERMANOS”, RUBEN DARÍO ALBAN CASTILLO y de la armadora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO.

Este acto administrativo fue comunicado a los presuntos infractores el día 9 de diciembre de 2013.

DÉCIMO TERCERO: Dando cumplimiento al Auto No. 034 del 9 de diciembre de 2013, se hizo entrega de la motonave “TRES HERMANOS” con matrícula B-02-07257 de bandera ecuatoriana, en el Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el día 09 de diciembre de 2013 a las 12:30 pm, al señor RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador.

En el acta de diligencia de entrega, se deja constancia de que el señor Rubén acepta la verificación de la motonave, estando en las mismas condiciones que cuando fue decomisada y con todos los elementos recibidos por parte de la Armada Nacional mediante el acta de entrega de la custodia del 22 de noviembre de 2013.

DÉCIMO CUARTO: Deja claro la administración que el levantamiento parcial de la medida preventiva no termina, finaliza o desvirtúa la competencia y potestad sancionatoria de la Ley 1333 de 2009, y que se continuará con el procedimiento sancionatorio, iniciado en contra del Capitán de la motonave “TRES HERMANOS”, RUBEN DARÍO ALBAN CASTILLO y de la armadora RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

- **Constitución Política de 1991**

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29 lo siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley *Ibidem* indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*. (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil” (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertenencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

• PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como (...) *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el “(...) *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*”. (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, el artículo 244 de la norma *ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 011 de 2013, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de Protesta del 21 de noviembre de 2013 suscrito por el marinero segundo William Enrique Leyva Vargas, tripulante del equipo de visita e inspección del ARC ANTIOQUIA de la Armada Nacional.
2. Acta de medida preventiva impuesta el 22 de noviembre de 2013 por el funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos.
3. Información cartográfica de la ubicación de la motonave TRE HERMANOS dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo.
4. Copia del Zarpe de la motonave TRES HERMANOS con matrícula B-02-07257 expedido por la capitanía de Puerto de Esmeralda Ecuador.
5. Copia de la cédula de ciudadanía ecuatoriana del señor Rubén Darío Albán Castillo, identificado con el No. 0802278309-2, en calidad de capitán de la motonave TRES HERMANOS.
6. Copia de la cédula de ciudadanía ecuatoriana de la señora Ruth Margarita Castillo Caicedo identificada con el No. 080217952-3, en calidad de armadora de la motonave TRES HERMANOS.
7. Informe preliminar del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el biólogo del SFF Malpelo, relacionado con la importancia de las especies.
8. Inventario de artes de pesca encontradas en la embarcación TRES HERMANOS de bandera ecuatoriana, del 23 de noviembre de 2013.
9. Registro fotográfico de la embarcación ecuatoriana TRES HERMANOS con matrícula B-02-07257, y de las artes de pesca y recursos hidrobiológicos encontrados en la embarcación al momento de la inspección realizada el 22 de noviembre de 2013.
10. Acta de entrega de la motonave “TRES HERMANOS” de bandera ecuatoriana y matrícula B-02-07257 a embarcaciones Asturias – Muelle la Palera, el 23 de noviembre de 2013, como responsable del cuidado y mantenimiento temporal de las mismas.
11. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 011 de 2013, que cursa en contra del señor **RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO** identificado con cédula No. 0802783092 de Esmeraldas Ecuador y de la señora **RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO** identificada con el No. 080217952-3; con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normatividad ambiental que se le imputó mediante **Auto 032 del 25 de noviembre de 2013**.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por los presuntos infractores y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que consideré necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de Protesta del 21 de noviembre de 2013 suscrito por el marinero segundo William Enrique Leyva Vargas, tripulante del equipo de visita e inspección del ARC ANTIOQUIA de la Armada Nacional.
2. Acta de medida preventiva impuesta el 22 de noviembre de 2013 por el funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos.
3. Información cartográfica de la ubicación de la motonave TRE HERMANOS dentro del santuario de Fauna y Flora Malpelo.
4. Copia del Zarpe de la motonave TRES HERMANOS con matrícula B-02-07257 expedido por la capitanía de Puerto de Esmeralda Ecuador.
5. Copia de la cédula de ciudadanía ecuatoriana del señor Rubén Darío Albán Castillo, identificado con el No. 0802278309-2, en calidad de capitán de la motonave TRES HERMANOS.
6. Copia de la cédula de ciudadanía ecuatoriana de la señora Ruth Margarita Castillo Caicedo identificada con el No. 080217952-3, en calidad de armadora de la motonave TRES HERMANOS
7. Informe preliminar del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el biólogo del SFF Malpelo, relacionado con la importancia de las especies.
8. Inventario de artes de pesca encontradas en la embarcación TRES HERMANOS de bandera ecuatoriana, del 23 de noviembre de 2013.
9. Registro fotográfico de la embarcación ecuatoriana TRES HERMANOS con matrícula B-02-07257, y de las artes de pesca y recursos hidrobiológicos encontrados en la embarcación al momento de la inspección realizada el 22 de noviembre de 2013.
10. Acta de entrega de la motonave “TRES HERMANOS” de bandera ecuatoriana y matrícula B-02-07257 a embarcaciones Asturias – Muelle la Palera, el 23 de noviembre de 2013, como responsable del cuidado y mantenimiento temporal de las mismas.
11. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO** y a la señora **RUTH MARGARITA CASTILLO**; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ALABÁN CASTILLO Y DE LA SEÑORA RUTH MARGARITA CASTILLO CAICEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO 011 DE 2013, DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”

ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ